



Roj: **STSJ M 4124/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:4124**

Id Cendoj: **28079310012021100113**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/04/2021**

Nº de Recurso: **15/2020**

Nº de Resolución: **14/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2020/0010406

Procedimiento ASUNTO CIVIL 15/2020-Nulidad laudo arbitral 8/2020

Materia: Arbitraje

Demandante: PLANTAS DE NAVARRA SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

Demandado: FALL CREEK EUROPE, FALL CREEK SPAIN y FALL CREEK USA

PROCURADOR D./Dña. RAQUEL MARIA GARCIA OLMEDO

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. DAVID SUÁREZ LEOZ

SENTENCIA N° 14/2021

En Madrid, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo NLA 8/2020 (ASUNTO CIVIL 15/2020), siendo parte demandante la procuradora D.ª MARÍA JOSÉ BUENO RAMÍREZ, en nombre y representación de "PLANTAS DE NAVARRA, S.A." (PLANASA), asistida por el letrado D. JOSÉ MARÍA AYALA MUÑOZ y como parte demandada la procuradora D.ª RAQUEL GARCÍA OLMEDO, en nombre y representación de "FALL CREEK FARM & NURSERY INC." (FALL CREEK USA), "FALL CREEK EUROPE, LLC." (FALL CREEK EUROPE) Y "FALL CREEK FARM & NURSERY EUROPE, S.L.U." (FALL CREEK SPAIN), asistidas por la letrada D.ª CELIA ALTABLE GAVILÁN. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El 7 de febrero de 2020 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, demanda formulada por la procuradora D.ª MARÍA JOSÉ BUENO RAMÍREZ, en nombre y representación de



"PLANTAS DE NAVARRA, S.A." (PLANASA), ejercitando la acción de anulación de Laudo arbitral de fecha 11 de diciembre de 2020, recaído en el expediente nº 2850 (acumulado 2850-2851), que dicta el tribunal arbitral designado por la CORTE DE **ARBITRAJE** DE MADRID, solicitando, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del expresado Laudo arbitral, dejándolo sin efecto y con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 11 de marzo de 2020, se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.- Comparecida la parte demandante en el plazo concedido, por la procuradora D.^a RAQUEL GARCÍA OLMEDO, en nombre y representación de "FALL CREEK FARM & NURSERY INC." (FALL CREEK USA), "FALL CREEK EUROPE, LLC." (FALL CREEK EUROPE) Y "FALL CREEK FARM & NURSERY EUROPE, S.L.U." (FALL CREEK SPAIN), se evacuó el trámite, contestando a la demanda, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó pertinente y solicitando su desestimación, con imposición de las costas a la parte demandante.

CUARTO.- Por D O de fecha 21 de julio de 2020, se dio traslado a la parte demandante a los efectos del art. 42.1 b) L A.

Por Auto de fecha 21 de septiembre de 2020 se acordó recibir el pleito a prueba, admitiendo la documental aportada con el escrito de demanda y el de contestación a la misma, señalándose para deliberación y resolución.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo arbitral de fecha 11 de diciembre de 2020, recaído en el expediente nº 2850 (acumulado 2850-2851), que dicta el tribunal arbitral designado por la CORTE DE **ARBITRAJE** DE MADRID.

El Laudo impugnado ACUERDA:

1) Estimar la objeción jurisdiccional planteada por FALL CREEK USA y, en consecuencia:

1.1) Declarar que no es parte del CGA ni del convenio arbitral.

1.2) Condenar a PLANASA a pagar a FALL CREEK USA las costas correspondientes a la objeción jurisdiccional en la cantidad de 109.278,50 euros.

2) Estimar parcialmente la demanda de FALL CREEK EUROPE y FALL CREEK SPAIN y, en consecuencia:

2.1) Declarar que PLANASA incumplió el CGA, en los términos expuestos en este laudo.

2.2) Declarar que la resolución del CGA operada por FALL CREEK EUROPE y FALL CREEK SPAIN mediante carta de 19 de junio de 2017 es ajustada a Derecho como consecuencia de los incumplimientos de PLANASA.

2.3) Condenar a PLANASA a pagar a FALL CREEK SPAIN la cantidad de 220.106,66 euros en concepto de indemnización por los daños provocados por su incumplimiento contractual.

3) Estimar parcialmente la reconvencción de PLANASA y, en consecuencia,

3.1) Declarar que FALL CREEK incumplió el CGA, en los términos expuestos en este laudo.

3.2) Condenar a FALL CREEK EUROPE y FALL CREEK SPAIN a pagar a PLANASA la cantidad de 325.454. 49 euros en concepto de indemnización por los daños provocados por su incumplimiento contractual.

4) Declarar que no procede la condena al pago de las costas correspondientes a la demanda y Reconvencción a ninguna de las Partes, por lo que cada parte asumirá sus propias costas y las comunes por mitad, con la excepción de lo acordado en el apartado 1.2 de esta decisión.

5) Desestimar todas las demás pretensiones ejercitadas por las Partes.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación del laudo, con base en las alegaciones y fundamentos que se consideraron oportunos y solicitando se declare la nulidad del laudo arbitral, dejándolo sin efecto, con expresa condena en costas a la parte contraria.

a) Como *CUESTIÓN PREVIA* cabe señalar que no va a ser objeto de impugnación el pronunciamiento que realiza el laudo respecto de la objeción jurisdiccional planteada por FALL CREEK USA, y por la que se declara que no es parte del CGA ni del convenio arbitral y se condena a PLANASA a pagar a FALL CREEK USA las costas correspondientes a la objeción jurisdiccional en la cantidad de 109.278,50 euros.



b) La demanda formulada se plantea en relación a los siguientes hechos, que resumidamente y sin ánimo de exhaustividad, se transcriben:

1.- Las partes suscribieron el 14 de octubre de 2009 un contrato de suministro en exclusiva de plantas (Exclusive Plant Supply Agreement) y un contrato de licencia de propiedad intelectual y asistencia técnica (Intellectual Property License and Technical Assistance Agreement) - **Contratos de 2009-**

- En el segundo se preveía la concesión de licencias exclusivas y no exclusivas de FALL CREEK EUROPE a PLANASA para el acceso y explotación comercial de determinadas variedades de arándano, junto con la licencia exclusiva de la marca registrada FALL CREEK (REGISTRADA) para el ámbito de aplicación territorial del contrato. Asimismo, se establecían las condiciones bajo las cuales PLANASA se comprometía a desarrollar el cultivo de las plantas.

- En el primer contrato las partes acordaron que PLANASA actuaría como distribuidor en exclusiva de FALL CREEK de plantas de arándano en los territorios de Europa y norte de África referidos en el contrato, fijando las condiciones económicas de adquisición de los plantones.

- El período de vigencia del contrato era de un año, prorrogable por otro adicional y renovable por períodos sucesivos de 10 años.

- El 14 de octubre de 2012 los contratos fueron modificados, en relación a la prórroga inicial de 10 años por una de dos años.

2.- En 2014 las partes acordaron modificar su relación comercial, firmándose el 1 de agosto de 2014 dos contratos: el llamado acuerdo de transición (Transition Agreement) (doc. 4) y el contrato de cultivo personalizado (Custom Growing Agreement (**CGA**)) (doc. 3). Este segundo estableció el marco contractual que entró en vigor el 15 de octubre de 2015 con vigencia hasta el 15 de octubre de 2018 y por el que FALL CREEK se obligaba a entregar a PLANASA un número anual determinado de plantines de arándanos y PLANASA se obligaba al desarrollo de estos plantines en sus instalaciones de Segovia para su posterior entrega a FALL CREEK de las finished plants o plantas finales, entendiéndose por tales las que alcanzaban los estándares de calidad pactados, y ello a cambio de un precio por cada planta.

3.- En esencia el CGA establecía la obligación de FALL CREEK de entregar a PLANASA un pedido anual mínimo del 80 % de plantas finales que cada temporada fuera a vender en el territorio del contrato y PLANASA tenía la obligación de recibir los plantines en el número que decidiera FALL CREEK, de plantarlos y cultivarlos conforme a los procedimientos que el CGA establece y de entregar a FALL CREEK las plantas finales resultantes, teniendo derecho al cobro del servicio no respecto de todas las plantas que se viera obligada a cultivar, sino de aquellas que, efectivamente, llegasen a la condición de plantas finales, en los términos definidos contractualmente.

Para el desarrollo de las obligaciones del contrato, se establecían las oportunas cláusulas previstas en el CGA.

Al respecto el contrato, tal como se desarrolla en la demanda, es muy preciso en cuanto al calendario de las actuaciones a llevar a cabo para la ejecución de lo pactado.

4.- El litigio objeto de **arbitraje** se refiere a lo sucedido en la primera de las tres campañas de vigencia del CGA (campaña 2016/2017).

5.- La demanda desarrolla las incidencias ocurridas en dicha campaña, así como el número de plantas resultantes y entregadas por PLANASA, haciendo referencia al acuerdo novatorio parcial, denominado "Acuerdo Especial de Villamanrique".

c) Llegados a este punto, y de acuerdo con lo que recoge el laudo, por parte de FALL CREEK su posición en relación a la entrega de los plantines en el marco de la campaña 2016/2017 se fundamenta en tres argumentos: En primer lugar, FALL CREEK sostiene que cumplió con su obligación de entregar el número de plantines convenido. En segundo lugar, FALL CREEK defiende que las entregas de plantines se llevaron a cabo dentro del plazo pactado en el CGA. En tercer lugar, FALL CREEK afirma haber cumplido con su obligación de entregar los plantines con la calidad convenida.

Por otra parte, FALL CREEK sostiene que, durante el desarrollo de cultivo, se produjeron constantes y conscientes incumplimientos por parte de PLANASA de su obligación de cultivar los plantines con arreglo a lo dispuesto en el CGA.

En esta tesitura, el Acuerdo Especial de Villamanrique, tenía por objeto tratar de encontrar una alternativa para el desarrollo de las plantas que seguían sin alcanzar los requisitos de grado 1 y aún podían ser salvadas. FALL CREEK sostiene que el reparto de riesgos contenido en el citado Acuerdo, constituía un acuerdo específico "que exceptuaba la aplicación del CGA". La finalidad del acuerdo era tratar de remediar los incumplimientos de PLANASA. Sostiene FALL CREEK que el hecho de que se recuperasen una parte de las plantas enviadas



a Villamanrique no exime a PLANASA ni subsana su incumplimiento contractual previo a en relación con las 92.582 plantas trasladadas.

Por su parte PLANASA afirma que, en 2014, FALL CREEK decidió prescindir de PLANASA y atender directamente a sus clientes a través de instalaciones propias, lo que PLANASA no estaba dispuesto a admitir sin ser indemnizada, tanto por los derechos exclusivos reconocidos en los contratos de 2019 como por el traspaso efectivo de su cartera de clientes que esto suponía. En cualquier caso, el motivo por el que FALL CREEK quería poner fin a los contratos de 2019, no era la baja calidad de los servicios prestados por PLANASA, ya que no existió ningún tipo de reclamación. El origen del CGA es precisamente una transacción mediante la cual FALL CREEK compensó a PLANASA a cambio de la terminación de los contratos de 2019, evitando un litigio y disponiendo de la capacidad productiva de PLANASA mientras instalaba la suya propia.

PLANASA, a su vez, imputa a FALL CREEK graves incumplimientos contractuales del CGA en relación con la entrega de los plantines de la campaña 2016/2017, que incluyen retrasos en la entrega de los plantines, entrega de plantines en mal estado y entrega de un número de plantines inferior al acordado.

Por otra parte, PLANASA alega que actuó conforme al CGA y que cumplió con sus obligaciones durante la fase de cultivo de los plantines.

En relación al Acuerdo Especial de Villamanrique, PLANASA sostiene que fue fruto de la voluntad de FALL CREEK de acelerar el crecimiento de determinadas plantas de grado 2 para cumplir con compromisos adquiridos con sus clientes y no porque fuera la única forma de salvar las plantas de calidad insuficiente, comprometiéndose a realizar las actuaciones necesarias para que las mismas alcanzasen el grado 1, excluyendo así la aplicación de las reglas generales del CGA. De este modo FALL CREEK se convertía en responsable de que las 92.582 plantas trasladadas se desarrollasen con éxito. Se acordó, en definitiva, un reparto de riesgos para acelerar el desarrollo de unas plantas que, en el momento de su traslado a Villamanrique, únicamente necesitaban "más tiempo" para convertirse en plantas finales.

Afirma PLANASA que FALL CREEK perdió el interés en desarrollar las plantas que fueron objeto de este acuerdo y, en consecuencia, de haber descuidado su cultivo en el vivero de Villamanrique.

d) La demanda formulada por FALL CREEK EUROPE y FALL CREEK SPAIN en el procedimiento arbitral, tiene como pretensiones que se dicte laudo por el que:

i) Declare que la resolución del CGA operada por FALL CREEK EUROPE y FALL CREEK SPAIN mediante carta de 19 de junio de 2017 es plenamente ajustada a derecho como consecuencia de los incumplimientos de PLANASA.

ii) Como efecto de dicha resolución, condene a PLANASA a pagar a FALL CREEK SPAIN:

- Con carácter principal, 1.013.862 euros en concepto de daños y perjuicios más los intereses legales que sobre esa cantidad se devenguen desde la fecha de la Demanda y hasta la emisión del laudo y sin perjuicio de los intereses procesales que correspondan a partir de su notificación.

- Subsidiariamente, para el supuesto de que se concluya que el 50 % de las mermas de plantación es imputable a FALL CREEK, 966.698 euros en concepto de daños y perjuicios más los intereses legales que sobre esa cantidad se devenguen desde la fecha de la Demanda y hasta la emisión del laudo y sin perjuicio de los intereses procesales que correspondan a partir de su notificación.

- Subsidiariamente, para el supuesto de que se concluya que el 100 % de las mermas de plantación es imputable a FALL CREEK, 919.533 euros en concepto de daños y perjuicios más los intereses legales que sobre esa cantidad se devenguen desde la fecha de la Demanda y hasta la emisión del laudo y sin perjuicio de los intereses procesales que correspondan a partir de su notificación.

iii) Desestime íntegramente la Reconvencción de PLANASA.

iv) Condene a PLANASA a pagar los gastos de administración, honorarios del Tribunal arbitral y las costas del procedimiento.

A su vez la pretensión de PLANASA se concreta en que:

i) Que desestime íntegramente la Demanda presentada por FALL CREEK SPAIN y FALL CREEK EUROPE

ii) Que declare que es conforme a Derecho la resolución del *Planasa Custom Growing Agreement* (CGA) de 1 de agosto de 2014 decidida por PLANASA y comunicada a D. Luis Pedro y D. Juan Alberto el 4 de septiembre de 2017, por razón de los incumplimientos que se recogen en sus escritos.



iii) Que condene a FALL CREEK SPAIN, FALL CREEK EUROPE y FALL CREEK USA al pago de las siguientes cantidades:

- 60.112,61 euros por daños emergentes
 - 242.518,28 euros por lucro cesante correspondiente a los 290.598 plantines que, en la campaña 2016, se acordaron y no entregaron por FALL CREEK;
 - 2.963.941,28 euros por lucro cesante relativo a los beneficios que PLANASA dejó de percibir en las campañas 2017/2018 y 2018/2019;
 - 200.016,03 euros por facturas impagadas correspondientes a la campaña 2016/2017; y
 - 248.305,94 euros en concepto de intereses devengados por los anteriores importes hasta el 11 de noviembre de 2019, como fecha previsible de dictado del laudo final.
- Que condene a FALL CREEK SPAIN, FALL CREEK EUROPE y FALL CREEK USA al pago de las costas del **arbitraje**.

e) Se alega por la parte demandante PLANASA, como motivo de nulidad, con base en el cual solicita la anulación, el previsto en el art. 41.1.f), de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**: "Que el laudo es contrario al orden público."

Considera la parte demandante que el laudo es contrario al orden público, ya que vulnera principios, normas rectoras fundamentales y derechos constitucionales; no contiene motivación o la motivación resulta contraria a la lógica o es incoherente.

A modo de resumen la propia demanda concreta las infracciones que imputa al laudo impugnado, en los siguientes términos:

1) La decisión del laudo, al declarar que PLANASA incumplió el CGA, incurre en infracción de orden público al no motivar su decisión, o contener una motivación ilógica en cuanto de las premisas que afirma [aun cuando se tuvieran por ciertas por no poder revisar la valoración de la prueba] no se infiere las conclusiones a las que llega.

2) Aunque se entendiera conforme a Derecho la decisión del laudo de considerar concurrentes los dos incumplimientos del contrato que imputa a PLANASA, el laudo incurre en infracción de orden público al considerar que tales incumplimientos determinen que fue conforme a Derecho la resolución del contrato comunicada por FALL CREEK el 19 de junio de 2017. Y ello por dos razones: (i) por falta de motivación en cuanto a por qué considera que los incumplimientos fueron graves a los efectos del art. 1124 del Cc, y (ii) por infracción palmaria y manifiesta de dos reglas básicas del derecho contractual (la obligación de las partes de someterse a los requisitos pactados en el contrato para la resolución y la imposibilidad de que el contratante que el propio laudo considera incurso en incumplimiento [FALL CREEK] pueda resolver el contrato por incumplimiento posterior de la otra parte.)

3) El laudo incurre también en infracción del orden público, por infracción del derecho fundamental a la igualdad y a las normas fundamentales que rigen el contrato cuando, habiéndose presentado demandas, contestaciones y conclusiones simultáneas entre ambas partes litigantes y considerando el laudo que ambas han incumplido el Contrato (FALL CREEK incumpliendo antes y respecto de muchas más plantas) solo estima conforme a derecho la resolución decidida por FALL CREEK y no la decidida por PLANASA. Y ello con la gravísima consecuencia para ésta última de que el Laudo no entra ni siquiera a examinar la millonaria reclamación (objeto fundamental del litigio) por el lucro cesante que causa a PLANASA la terminación del Contrato.

TERCERO.- Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, entre otras en nuestra sentencia de fecha 16 de enero de 2019, con cita de nuestras sentencias de fechas 13 de diciembre de 2018 y 4 de julio de 2017 que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones



no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

CUARTO.- En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como ya dijo esta Sala en sentencia de 23 de Mayo de 2.012, Recurso 12/2011, "... *por* orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión."

Criterio reiterado en otras sentencias, como la de fecha doce de junio del dos mil dieciocho y en la ya citada.

Más recientemente la STC 46/2020, de 15 de junio de 2020, sobre dicho concepto tiene establecido: "Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se



configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente."

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2021 (Recurso de amparo 3956-2018), concreta el concepto de orden público en relación al **arbitraje** y la función de esta Sala, estableciendo el siguiente criterio: "... la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que, "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 de febrero; 116/1988, de 20 de junio; y 54/1989, de 23 de febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior."

Ya hemos dejado referencia a que la línea argumental de la parte demandante, para articular que el laudo es contrario al orden público, queda residenciada en su falta de motivación y/o en contener una motivación ilógica en cuanto de las premisas que afirma, de las que, a juicio de dicha parte, no se infiere las conclusiones a las que llega.

Al respecto cabe complementar la doctrina ya expuesta con la de la recientísima STC de 15 de marzo de 2021 (recurso de amparo 976/2020), que consolida la línea interpretativa sentada en las anteriores dos sentencias.

En relación a la motivación del laudo esta última sentencia establece: "... el deber de motivación del laudo no surge del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial, sino de la propia Ley de **arbitraje**, que en su art. 37.4 así lo exige. El modo en que dicha norma arbitral está redactada se asemeja a la exigencia del art. 120.3 CE respecto a las resoluciones judiciales y a primera vista, pudiera causar cierta confusión, haciendo pensar que tal deber de motivación del laudo está constitucionalmente garantizado. Sin embargo, la norma constitucional relativa a la necesaria motivación de las sentencias y su colocación sistemática expresa la relación de vinculación del juez con la ley y con el sistema de fuentes del derecho dimanante de la Constitución. Expresa también el derecho del justiciable y el interés legítimo de la sociedad en conocer las razones de la decisión judicial que se adopta, evitando que sea fruto de la arbitrariedad y facilitando mediante su expresión el control por parte de los órganos jurisdiccionales superiores en caso necesario (así, por ejemplo, STC 262/2015, de 14 de diciembre .FJ3)

Ahora bien, ...la motivación de los laudos no está prevista en la Constitución ni se integra en un derecho fundamental (art. 24 CE). Es una obligación de configuración legal del que bien podría prescindir el legislador sin alterar la naturaleza del sistema arbitral. Por lo demás, que el art. 37.4 LA disponga que "el laudo deberá ser siempre motivado (...)", no significa que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes, como tampoco que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia por una norma u otra, pues para determinar si se ha cumplido con el deber de motivación, basta con comprobar, simplemente, que el laudo contiene razones, aunque sean consideradas incorrectas por el juez que debe resolver su impugnación (STC 17/2021, de 15 de febrero, FJ 2).

Asentado, por consiguiente, el **arbitraje** en la autonomía de la voluntad y la libertad de los particulares (arts. 1 y 10 CE), el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 CE para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del art. 10 CE. Este parámetro deberán configurarlo ante todo, las propias partes sometidas a **arbitraje** a las que corresponde, al igual que pactan las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del **arbitraje** o las reglas de prueba, pactar



si el laudo debe estar motivado (art. 37.4 LA) y en qué términos. *En consecuencia, la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público.* [El subrayado es nuestro]

De esto se sigue que el órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubieren pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes (art. 10 CE). Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión. En consecuencia, en aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera."

Y a modo de corolario, sigue diciendo la mencionada sentencia en relación a las posibilidades de control judicial sobre la motivación del laudo: "..., debe controlar únicamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta (por todas, SSTC 123/2006, de 24 de abril FJ 5; 245/2007, de 10 de diciembre, FJ 7 y 147/2009, de 15 de junio)."

Concluye la sentencia señalando que no somos una tercera instancia" y solo debe controlar que se han cumplido las garantías del procedimiento arbitral y el respeto a los derechos y principios de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; así como que la resolución arbitral no sea arbitraria, irracional o absurda desde un mero control externo, lo que significa que no lo sea sin entrar a valorar el fondo del asunto."

QUINTO.- El laudo impugnado establece una completa exposición de los antecedentes de hecho que están en el origen del litigio que enfrenta a las partes, y que tiene su punto álgido en la campaña 2016/2017. Expone, igualmente, tras resolver la objeción jurisdiccional planteada por FALL CREEK USA-que no va a ser cuestionada- las posiciones que mantiene las partes en relación a los hechos litigiosos y los instrumentos contractuales aplicados a éstas, singularmente los Contratos de 2009, el CGA y el Acuerdo Especial de Villamanrique.

Identifica la controversia sometida al **arbitraje** encomendado, y que se refiere y basa en el denominado Planasa Custom Growing Agreement de 1-8-2014 (CGA), sobre lo que no hay discrepancia entre las partes. Sí la hay, señala el laudo, no solo sobre cuál de ellas ha incumplido qué, sino también sobre cuestiones nucleares como si el CGA es un contrato autónomo o es una transacción, o si el CGA establece para PLANASA obligaciones de medio o de resultado.

Es a partir de ahí que las partes litigantes han denunciado una variedad de incumplimientos contractuales imputables a la parte contraria y han ejercitado sendas pretensiones de declaración de incumplimiento, resolución de contrato y condena a la indemnización de daños y perjuicios.

El Tribunal arbitral, así lo señala, entra en el análisis de todo ello, empezando por el correspondiente a la naturaleza jurídica del CGA y el contenido de las obligaciones para las partes, *que son relevantes para la resolución de las cuestiones planteadas en el **arbitraje**.*

El subrayado es nuestro y ello porque la Sala quiere destacar que, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, ya expuesta: "... que el art. 37.4 LA disponga que "el laudo deberá ser siempre motivado (...)", no significa que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes, como tampoco que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, ..."

En definitiva, considera esta Sala, que el árbitro tiene plena autonomía, respecto de los hechos y argumentos expuestos por las partes, para con base en ellos o en otros argumentos jurídicos o de equidad, en su caso, acoger los que le sean suficientes para dar una respuesta coherente, razonada y razonable, a la o las cuestiones y pretensiones que se le planteen a su decisión.

Así lo indica el laudo en su parágrafo 337.

Otra cuestión preliminar que es importante destacar, es que el laudo no deja de advertir que: "Las decisiones del tribunal hallan su fundamento jurídico en los argumentos en derecho español formulados por ambas Partes (tanto en sus escritos como durante la Audiencia de prueba), los cuales han sido analizados. Este laudo incluye ciertas referencias a la jurisprudencia y doctrina española para mayor abundamiento".

Advertencia, cabe señalar por esta Sala, que es coherente con la decisión de las partes de que la controversia se resolvería conforme al Derecho español.



Con base en las reglas de interpretación de los contratos, establecidas en los arts. 1281 y ss. C. Civil, lo que desarrolla extensamente, concluye que el CGA "es un contrato autónomo respecto de los *Existing Agreements* y que no puede establecerse, con base en lo acordado por las Partes, que su naturaleza sea la de un contrato de transacción para poner fin a una controversia que tuviera su origen en los *Existing Agreements*."

A partir de lo anterior, el laudo pasa a analizar y determinar qué es, cuál es su naturaleza jurídica, centrando la controversia de las partes en si estamos ante un contrato que establece únicamente obligaciones de medio o también obligaciones de resultado.

Examina con base en ello, cuáles son las obligaciones asumidas por las partes, partiendo del objeto del CGA, consistente en el encargo de FALL CREEK a PLANASA de la "producción de Plantas finales de determinadas variedades de arándano", añadiendo que "el CGA tiene por objeto "regular el suministro de dichas plantas por PLANASA a FALL CREEK y otras cuestiones auxiliares". En definitiva, la producción y suministro de Plantas Finales a cambio de un precio.

La lectura del laudo permite comprobar que, a lo largo de los párrafos 382 a 385, identifica las obligaciones de PLANASA y de FALL CREEK en relación al CGA; en los párrafos 386 a 390 las obligaciones y derechos de dichas partes en relación con los plantines y las plantas finales y en el extenso párrafo 391 el desarrollo de dichos derechos y obligaciones.

Como conclusión a estos apartados, el laudo establece: "... que el CGA contiene una clara obligación de resultado para PLANASA: la de entregar un número de Plantas Finales equivalente al número de plantines que aceptara procesar (es decir, los entregados por FALL CREEK como consecuencia del *Order Placed* menos aquellos que fueran rechazados justificadamente por PLANASA en el plazo de diez días conforme a la cláusula 6.4 del CGA).

A continuación, desarrolla explícitamente el razonamiento del Tribunal arbitral, que le permite llegar a dicha conclusión (epígrafe 397), en el que incluye, entre otros el razonamiento de "que existe un porcentaje aceptable de mermas de cultivo, dentro del cual PLANASA está exenta de compensar daño alguno por la falta de entrega de Plantas Finales; si bien, lógicamente, no tendrá derecho a percibir el *fee* acordado por las partes".

Como conclusiones el Tribunal arbitral establece en los párrafos 402 y 403 las siguientes:

- 402. "Tras valorar detenidamente el contenido del CGA y las posiciones de ambas Partes, el Tribunal Arbitral entiende que la posición correcta es la sostenida por FALL CREEK. En opinión del Tribunal, el hecho de que las Partes pactaran que el día 1 de diciembre de cada año PLANASA debiera elaborar y entregar un inventario de Plantas Finales que pasarían el invierno en sus instalaciones determina que, en ese momento, todos los plantines entregados por PLANASA deberían haber alcanzado la condición de Plantas Finales y estar en condición de ser entregadas a FALL CREEK. Esta interpretación se ve reforzada por el hecho de que el crecimiento de las plantas se paraliza durante los meses del frío invierno segoviano. De este modo, es FALL CREEK quien tendría la facultad de dejar parte de esas Plantas Finales en las instalaciones de PLANASA, pagando el correspondiente precio (*overwintering fee*). Además, esta conclusión es coherente con el progreso habitual del cultivo."

- 403. Por lo tanto, el Tribunal concluye que el *Quality inventory* contractualmente previsto para el día 1 de marzo y el plazo contractual hasta el *Clean-Out Date* (30 de junio) tan solo regulaban la posibilidad residual de que FALL CREEK optara por almacenar parte de las Plantas Finales en las instalaciones de PLANASA para atender a pedidos tardíos. En ningún caso se trataba de un plazo contractual para que PLANASA convirtiera en plantas Finales aquellas plantas que, a fecha de diciembre, no hubieran alcanzado los requisitos para llegar a grado 1".

a) Llegados a este punto, examina el Tribunal arbitral, a la vista de las conclusiones de naturaleza jurídica alcanzadas y a la luz de la prueba practicada, en primer lugar, las pretensiones de la demanda de FALL CREEK, apoyadas en la denuncia de tres incumplimientos contractuales que se imputan a PLANASA: el relativo a la calidad de las Plantas Finales entregadas, el relativo al número de Plantas Finales entregadas y el relativo a la forma en la que PLANASA llevó a cabo el cultivo.

En relación al primer incumplimiento, negado por PLANASA y tras exponer el curso argumental que va a seguir el Tribunal (párrafo 407) y con base en la prueba aportada, que detalla y examina, dejando plasmado en el laudo el resultado que le merece, concluye: "que FALL CREEK infringió el procedimiento previsto en la cláusula 8.3.4 del CGA, tanto por inobservancia del plazo pactado para comunicar reclamaciones de clientes, como por la designación unilateral de Delphy como experto independiente, con la consiguiente pérdida del derecho a oponer frente a PLANASA los defectos de calidad de las plantas entregadas a clientes finales.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral no debe entrar a valorar la tercera cuestión, es decir si las Plantas Finales entregadas por PLANASA reunían o no la calidad exigida por el GCA. La petición de FALL CREEK en relación

con esta cuestión debe ser desestimada, por su incumplimiento de la carga establecida en la cláusula 8.3.4 del CGA."

En relación al alegado incumplimiento de la obligación relativa al número de Plantas Finales entregadas por PLANASA, el Tribunal arbitral, analiza, a la vista de la prueba practicada, el rechazo de aquellos plantones que PLANASA rechazó por no tener la calidad necesaria (17.920 plantines) y aquellos sospechosos de estar afectados por *Agrobacterium* (284.672 plantines), considerándolo justificado.

No así los no rechazados y que posteriormente perecieron (61.177 plantines), dado que el riesgo debía ser asumido por PLANASA.

Finalmente concluye que "PLANASA superó con creces el porcentaje aceptable de mermas de cultivo -le achaca a dicha parte que "no ha formulado en este arbitraje ninguna línea de defensa que pudiera justificar estas mermas (2.869.016 unidades)-incumpliendo así gravemente sus obligaciones contractuales, por lo que procede estimar la petición de FALL CREEK y declarar el incumplimiento de PLANASA de su obligación de entregar un número determinado de Plantas Finales." (parágrafo 442)

Por último y en relación al alegado incumplimiento de las obligaciones de cultivo y a la vista de la prueba practicada, aun cuando "considera que esta prueba, aisladamente considerada, no es determinante para establecer, por sí misma, la existencia de incumplimientos específicos de las obligaciones de cultivo de PLANASA definidas en el CGA sí que establece indicios relevantes de anomalías durante el cultivo", concluye que, por las razones que da, "durante la campaña 2016/2017 PLANASA incumplió sus obligaciones de cultivo bajo el CGA y que, en consecuencia, procede estimar la petición de FALL CREEK y declarar el incumplimiento de PLANASA de sus obligaciones de cultivo."

Con base en las anteriores declaraciones de incumplimiento contractual por parte de PLANASA, que hace el Tribunal arbitral, examina "si la resolución del CGA operada por FALL CREEK mediante su comunicación de 19 de junio de 2017 fue ajustada a Derecho", para lo que analiza si los incumplimientos contractuales de PLANASA tuvieron carácter resolutorio. (parágrafos 447 a 460)

Para dicho examen se apoya en el art. 1124 C. Civil y jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, así como la prueba practicada, lo que desarrolla en los indicados párrafos, concluyendo que concurren los presupuestos contractual y legalmente establecidos para que prospere la pretensión de resolución del contrato y que el burofax enviado por FALL CREEK el día 19-6-2017, resolviendo el CGA, cumplió con el procedimiento contractual previsto y fue ajustado a Derecho.

Afirmado el incumplimiento contractual, el Tribunal arbitral-ex art. 1096 C Civil-analiza la pretensión y su determinación, de la indemnización por daños y perjuicios causados a FALL CREEK. (parágrafos 461 a 484)

En este capítulo desestima la petición de FALL CREEK relativa a la condena a PLANASA al pago de 579.007 euros, en concepto de los replantes gratuitos realizados a clientes finales. Condena a PLANASA a indemnizar por el concepto de Plantas Finales no entregadas, que fija en la cantidad de 220.106,66 euros (lucro cesante de FALL CREEK). Para la determinación de dicha cantidad, tiene en cuenta y examina las críticas planteadas por PLANASA y sus expertos (PwC), así como toma también en consideración la cuantificación de Forest Partnes, que da por buena, salvo la corrección que el Tribunal hace sobre dicha cuantificación y que explicita en su fundamentación. Desestima, por otra parte, la indemnización solicitada por FALL CREEK de los honorarios reclamados de Delphy (30.549 euros).

Finalmente, desestima la pretensión al pago de intereses de las cantidades reclamadas, en aplicación del principio "*in illiquidis non fit mora*".

b) A continuación centra el laudo su atención en las pretensiones deducidas por PLANASA en su demanda reconventional.

Parte para ello de una consideración previa - que debemos remarcar porque ya daba respuesta a lo que en la presente demanda de anulación se plantea como insuficiente o ilógica motivación. Nos referimos a que el Tribunal arbitral parte de que, aun cuando debe examinar y resolver las pretensiones ejercitadas por PLANASA en su reconención, la estimación parcial de la demanda de FALL CREEK condiciona la suerte de aquéllas pretensiones y en consecuencia su automático rechazo y que concreta en las siguientes:

(i) La íntegra desestimación de la demanda, puesto que ésta ha sido parcialmente estimada.

(ii) La declaración de que la resolución operada por PLANASA mediante su comunicación de 4-9-2017 fue ajustada a Derecho, ya que el CGA fue válidamente resuelto por FALL CREEK EUROPE y FALL CREEK SPAIN el 19-6-2017.



(iii) La condena al pago de daños y perjuicios provocados por la resolución del CGA, ya que dicha resolución fue provocada por el incumplimiento de PLANASA y ha sido declarada ajustada a Derecho. (parágrafos 485 a 487)

Pasa a continuación a examinar los incumplimientos que PLANASA imputa a FALL CREEK.

En relación al incumplimiento de las obligaciones de entrega de plantines, parte de un cierto reconocimiento por parte de FALL CREEK EUROPE y FALL CREEK SPAIN, en cuanto al número de plantines que debían entregar, así como de los que se rechazaron por PLANASA y que no fueron reemplazados.

Tras el examen de la documental consistente en las comunicaciones intercambiadas por las partes, considera que el *Order Placed* quedó fijado en 3.177.534 plantines. Sin embargo, FALL CREEK envió 3.171.608, por lo que dejó de entregar 5.926 plantines, lo que supone un primer incumplimiento de ésta.

Por otra parte, a la vista de la prueba practicada y de los términos del CGA, no puede deducirse que respecto de los plantines que pudieran estar infectados por *Agrobacterium* (284.672), se produjera un acuerdo novatorio del CGA, sin que esto pueda deducirse de la aceptación por parte de PLANASA del envío de los plantines a Villamanrique.

Atendido lo anterior la cuestión la resuelve el Tribunal a la vista del CGA (parágrafos 503 a 508), concluyendo, conforme a los argumentos que expone, que FALL CREEK debió haber sustituido los 284.672 plantines potencialmente afectados y al no hacerlo, incumplió con sus obligaciones.

En relación con el alegado incumplimiento de la obligación de pago del precio contractual y por las que PLANASA reclama el pago del total de cuatro facturas, el Tribunal analiza de forma separada cada una de las facturas concluyendo, a la vista de las alegaciones de las partes y la prueba practicada, la estimación parcial del pago de dos de ellas, las nº NUM000 y NUM001, en los términos que constan en el laudo (parágrafos 511 y 512) y desestimando las otras dos facturas nº NUM002 y NUM003 (parágrafos 513 y 514).

En el siguiente paso, el laudo analiza la pretensión de indemnización de daños y perjuicios causados por los incumplimientos de FALL CREEK, estimando que ésta debe indemnizar a PLANASA en la cantidad de 229.595,92 euros, por el concepto de lucro cesante, derivado del incumplimiento en la entrega de los plantines pactado -para lo que tiene en cuenta el beneficio medio estimado por PwC-. Asimismo, debe indemnizar a PLANASA en la cantidad de 95.858,57 euros por el concepto del impago de las facturas., que anteriormente había examinado.

Los parágrafos 528 a 535 los dedica el laudo al tema de las costas, que razona en los términos que constan en el mismo.

SEXTO.- El examen del laudo impugnado lleva a la Sala, a la luz de la doctrina expuesta, a rechazar las objeciones de falta de motivación del laudo o que este haya motivado de forma ilógica las conclusiones que sienta, bastando al efecto para comprobar que sí existe una verdadera y suficiente motivación, la mera lectura del mismo.

El laudo contiene una motivación que es acorde a la resolución del litigio que se ha presentado ante el tribunal arbitral, dando respuesta argumentada, con independencia del acierto o no de la misma, a los planteamientos que sostienen tanto la parte demandante como la parte demandada-reconviniendo -ahora demandante en el presente procedimiento-, en apoyo de sus respectivas pretensiones, deducidas respectivamente en sus escritos de demanda y reconvenición y las correlativas oposiciones a las reclamaciones formuladas de contrario.

Atendido el alcance y función revisora que otorga a esta Sala el recurso de anulación en el que nos encontramos y el concepto acuñado de orden público, debe ser desestimada la demanda formulada, pues por una parte desborda claramente el marco de aplicación del recurso interpuesto y, por otra parte, el Laudo dictado no vulnera el orden público.

Desborda el marco de aplicación de la acción de anulación formulada ya que, en realidad, lo que subyace en la demanda planteada, es la pretensión de revisión de la cuestión litigiosa en cuanto al fondo, a modo de una segunda instancia plena.

Por otra parte, del examen del laudo arbitral impugnado, en modo alguno se desprende que haya infringido el orden público.

El Tribunal arbitral asumió el conocimiento del litigio regularmente, conforme al sometimiento al **arbitraje** acordado por las partes, sujetándose a las previsiones acordadas por las partes para su resolución, lo que no es impugnado por la parte demandante, alegando causa de nulidad al respecto.



No se alega tampoco infracción de los principios que deben regir el procedimiento arbitral, singularmente el derecho a ser oídas las partes, a proponer las pruebas que estimen oportunas en favor de sus respectivas pretensiones y a hacer las pertinentes alegaciones en su defensa, en definitiva, los aspectos que integrarían el orden público como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal (el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba).

A juicio de la Sala, como ya hemos afirmado, no existe falta de motivación, ya sea porque el laudo carezca de ésta, ya por una sustantiva insuficiencia, irrazonabilidad o arbitrariedad.

En este sentido el examen del laudo, tal como se ha expuesto en el fundamento anterior, pone de manifiesto como el Tribunal arbitral ha desarrollado un esquema argumental claro, preciso, secuenciado, de manera que ha ido sentando las premisas a partir de las cuáles pasa a desarrollar las siguientes consideraciones, valoración y conclusiones; de manera razonada y razonable, sin que entre la Sala, dado el alcance del procedimiento en el que nos encontramos, a valorar, a su vez, ni la prueba tenida en cuenta por el tribunal arbitral ni el acierto o desacierto jurídico que se establece.

Sí hemos comprobado cómo, partiendo de las reglas de la hermenéutica contractual, el Tribunal arbitral califica el negocio jurídico que vincula a las partes y a partir de ahí las obligaciones, de carácter sinalagmático -lo que se conecta con la pretensión de ambas partes de ejercitar la condición resolutoria tácita del art. 1124 C. Civil- que se derivan para cada parte contratante.

Sentado lo anterior, también hemos comprobado como el Tribunal arbitral ha desgranado, fáctica -con apoyo en la prueba practicada, que especifica y valora- y jurídicamente, la naturaleza de los incumplimientos que, respectivamente, cada parte imputa a la otra, identificando el alcance de los incumplimientos que efectivamente se acreditan y la naturaleza de su gravedad, para determinar si de ello se deriva la correcta declaración de resolución contractual, que tanto FALL CREEK como PLANASA, con alguna diferencia temporal, ejercitaron, declarando, razonadamente, una vez más, que la ejercitada por la primera es ajustada a derecho pero no la de la segunda, determinando asimismo los efectos que se siguen de ello en relación a las pretensiones deducidas en la demanda reconventional de PLANASA.

Las consideraciones que se hacen en la demanda de anulación, entrando en el examen de los argumentos del laudo impugnado, aun cuando pudieran en algún aspecto poner en evidencia alguna omisión argumental del mismo, no desvirtúan en su conjunto la valoración, aplicación del derecho y respuesta a las pretensiones de las partes, que recordemos, ha supuesto la estimación parcial de las formuladas por ambas partes.

La respuesta dada por el Tribunal arbitral, desde el punto de vista externo, es decir sin entrar a valorar el mayor o menor acierto de la misma, en lo que la Sala no puede entrar, cumple suficientemente con el deber de motivación, que por otra parte no se revela ni ilógico, ni arbitrario ni absurdo o representativo de una mera apariencia vacua de dicha motivación, por lo que debe ser refrendada por esta Sala, en el ámbito del procedimiento en el que nos encontramos.

En definitiva y como señala la STC. de 15 de marzo de 2021, "... excepcionalmente cabe anular una decisión arbitral cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica o irracional; cuando se haya infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior. Esto significa que no es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes (art. 10 CE) y del ejercicio de su libertad (art. 1 CE) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes o, simplemente, porque de haber sido sometidas la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes."

Las partes, mediante la lectura del laudo, pueden tener una cabal comprensión de las razones por las que el Tribunal arbitral resuelve la controversia sometida a su consideración, aunque alguna parte, pueda lógicamente no estar de acuerdo, dando argumentos, además fundados en derecho, razonables y razonados, aunque no se compartan, o hubiera podido resolverse la cuestión litigiosa en otros términos, por lo que resulta procedente su confirmación.

SEPTIMO.- La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.



QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por la procuradora D.ª MARÍA JOSÉ BUENO RAMÍREZ, en nombre y representación de "PLANTAS DE NAVARRA, S.A." (PLANASA), frente al Laudo de fecha 11 de diciembre de 2020, recaído en el expediente nº 2850 (acumulado 2850-2851), que dicta el Tribunal arbitral designado por la CORTE DE **ARBITRAJE** DE MADRID y en consecuencia, **CONFIRMAR** el Laudo impugnado, imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ